

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Felipe de Jesús Chávez Martínez.

Expediente: 348/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 348/2010 con numero de folio RR00024410, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Felipe de Jesús Chavez Martínez en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha primero de septiembre del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Felipe de Jesús Chavez Martínez de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00276410 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Cuál es el presupuesto asignado Rodolfo Walss Auriolos, onceavo regidor panista del Cabildo de Torreón, desglosado por Capítulos y Partidas, debiendo proporcionar no solamente aquellos que se ejercen a través de los capítulos "1000. Servicios Personales"; 2000. Materiales y Suministros"; y "3000. Servicios Generales", sino también la relativa al

ejercicio de tales recursos, en el caso de existir las asignaciones correspondientes.”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Egresos a través de su director C.P. Miguel Ángel Agazón Guerrero, remite oficio DE/TM/086/2010 referente a su solicitud mismo que se anexa al presenta.

[...]”.

OFICIO: DE/TM/086/2010

“[...]

En atención a su Oficio No. UTM.17.2.1599.2010 del 2 de septiembre de 2010 me permito informarle a usted lo siguiente:

El C. Rodolfo Walss Auriolos, Onceavo Regidor panista del Cabildo de Torreón, no tiene presupuesto asignado en forma individual.

[...]”.


TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis de octubre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00024410 que

promueve Elvira Aguilar en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Estoy inconforme con la respuesta emitida por parte del ente obligado a otorgarla, en el sentido que en ningún momento solicité presupuesto asignado en forma individual, sino que solicite el presupuesto en donde la onceava regiduría aparezca dentro del mismo, además en caso de no existir asignación presupuestal, considero que el onceavo regidor ejerce en cumplimiento de sus funciones presupuesto”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha siete de octubre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1133/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 348/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho de octubre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1148/2010, de fecha doce de octubre del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día trece del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día dieciocho de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal, el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“PRIMERO...

SEGUNDO.- [...] cabe señalar que el Art. 112 de la LAIPYDPEC, los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La Obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento del mismo, ni presentarla como interés particular [...].”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día seis de octubre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día siete y concluyó el día veintisiete del mismo mes y año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día seis de octubre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió el presupuesto asignado a Rodolfo Walss Auriolés, desglosado por capítulos y partidas, no sólo aquellos que se ejercen a través de los capítulos 1000, 2000 y 3000, si no la relativa al ejercicio a tales recursos, en el caso de que existan las asignaciones correspondientes.

El sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, señala que el C. Rodolfo Walss Auriolés, onceavo regidor panista del Cabildo de Torreón, no tiene presupuesto asignado en forma individual, es decir, declara la inexistencia de la información solicitada.

Dada la respuesta por el sujeto obligado, el solicitante presenta un recurso de revisión en el que señala como motivo de inconformidad que “[...] *en ningún momento solicite presupuesto asignado en forma individual, si no que solicite el presupuesto en donde la onceava regiduría aparezca dentro del mismo además en caso de no existir asignación presupuestal, considero que el onceavo regidor ejerce en cumplimiento de sus funciones, presupuesto.*”. De lo anterior, se desprende que el recurrente se inconforma con la declaración de inexistencia del sujeto obligado, por lo que la presente resolución se abocará a determinar si se cumple la debida y formal declaración de inexistencia, y en su caso, resolver si se garantizó el derecho de acceso a la información pública al solicitante.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades correspondientes. En el caso concreto la Unidad de Atención, gestionó la entrega de la información ante la Dirección de Egresos del Ayuntamiento, misma que entregó la respuesta correspondiente, sin embargo y toda vez que dicha dirección señaló que no cuenta con la información solicitada, la Unidad de Atención debió continuar con la búsqueda de la información, gestionándola al interior de la estructura orgánica del sujeto obligado, es decir, ante otra u otras Unidades Administrativas que pudieran poseer la información solicitada en sus archivos y entregarla a la Unidad de Atención para que en tiempo y forma informara al solicitante o en su caso, dada la inexistencia, confirmar la declaración de inexistencia de la misma en términos del artículo 107 de la Ley en la materia.

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turno la solicitud, esta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomara las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

El hecho de declarar la inexistencia de la información también implica cumplir con el derecho de libre acceso a la información pública como garantía constitucional, siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos formales que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, puesto que representa una declaración

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

pública de la autoridad. Se informa al solicitante de manera fehaciente que la información no existe en sus archivos.

Por lo tanto, como ya ha quedado establecido, la forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el libre derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.

La entidad Pública responsable se encuentra obligada por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley de Acceso anteriormente transcrito). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

En el caso particular, el sujeto obligado debería de haber documentado todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención

confirmara la inexistencia de la misma. Todo el proceso al que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, debe de generar documentos que le permitan al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad.

El sujeto obligado debía de entregar al solicitante los documentos que comprueben que se llevó a cabo el debido procedimiento de acceso a la información que se llevó a cabo en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tales como: el requerimiento que hace la Unidad de Atención a la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información; el oficio o memorándum que la Unidad Administrativa retorna a la Unidad de Atención señalando que la información que se solicita no existe en sus archivos; las acciones de la Unidad de Atención tendientes a localizar la información requerida al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado; y finalmente, si no se encontró la información, la respuesta que confirma la declaración de las Unidades Administrativas que hayan respondido a la solicitud.

SSEXTO.- Respecto al ejercicio de los recursos, todos los servidores públicos ejercen de alguna u otra manera el presupuesto asignado a cada dependencia, sin embargo este se designa por capítulos y partidas de acuerdo a los conceptos de que se trate. No obstante, en su recurso de revisión el recurrente afirma, sin que medie prueba alguna, que la información que solicitó es en base al gasto que de hecho ejerce un servidor público determinado.

"[...] si no que solicite el presupuesto en donde la onceava regiduría aparezca dentro del mismo además en caso de no existir asignación

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

presupuestal, considero que el onceavo regidor ejerce en cumplimiento de sus funciones, presupuesto.”

“Cuál es el presupuesto asignado Rodolfo Walss Auriolos desglosado por Capítulos y Partidas, en el caso de existir las asignaciones correspondientes.”

En su recurso de revisión el recurrente señala que no solicita el presupuesto asignado en forma individual, sin embargo si requiere particular y específicamente el presupuesto asignado a Rodolfo Walss Auriolos, señalando individualmente como onceavo regidor. Asimismo señala, en su recurso de revisión: “[...] solicite el presupuesto en donde la onceava regiduría aparezca dentro del mismo...”, sin embargo en la solicitud de información requiere específicamente *“Cuál es el presupuesto asignado a Rodolfo Walss Auriolos, onceavo regidor panista del Cabildo de Torreón, desglosado por Capítulos y Partidas...”*, es decir, requiere el presupuesto asignado y lo solicita desglosado por capítulos y partidas, no señala que requiere la información presupuestal de capítulos y partidas en la que aparezca Rodolfo Walss Auriolos, onceavo regidor.

También como parte de su recurso de revisión, el recurrente señala: *“... además en caso de no existir asignación presupuestal, considero que el onceavo regidor ejerce en cumplimiento de sus funciones, presupuesto.”* Esta afirmación, representa una consideración personal del recurrente que no demerita el derecho de acceso a la información propiamente, ni aporta elementos probatorios que nos permitan evidenciar la existencia de información negada al momento de la respuesta.

Una vez señaladas estas diferencias entre el recurso de revisión y la solicitud, se debe de establecer claramente que de conformidad con el artículo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no se puede alterar el contenido de la solicitud originalmente planteada en el recurso de revisión:

“Artículo 125.- El Instituto deberá de suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.”.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que realice una nueva búsqueda de la información originalmente solicitada, documentando en todas sus etapas el procedimiento de acceso a la información y genere certeza jurídica en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 107, 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, con el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

objeto de que realice una nueva búsqueda de la información originalmente solicitada, documentando en todas sus etapas el procedimiento de acceso a la información y genere certeza jurídica en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle,
quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
348/2010. SUJETO OBLIGADO. - AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. RECURRENTE. - FELIPE DE JESUS
CHAVEZ MARTINEZ. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE. - JESÚS HOMERO FLORES MIER.***

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]